



Lima, 30 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1788-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2501-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JL COMBUSTIBLES E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE DATEM  
EL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0951-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2019; y:

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo flotante de titularidad de JL Combustibles E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en Puerto de embarcadero del Poblado de San Lorenzo – Margen izquierdo del río marañón, distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto.
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> suscrita el 24 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 122-2018-OEFA/ODES LORETO<sup>3</sup> de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), A través del cual, la OD Loreto analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, de acuerdo a lo constatado en el Registro N° 40155-050-111217<sup>4</sup>, se verificó que el 11 de diciembre de 2017 el administrado dejó de operar en la unidad fiscalizable y, quien está realizando actividades de comercialización de hidrocarburos en la referida unidad es la Compañía Operadora de la Selva S.A. con Registro Único del Contribuyente N° 20602544002.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00754-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 02

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20541165275.

<sup>2</sup> Páginas del 01 al 07 del archivo digital denominado: "Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 5 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 07 a 09 del Expediente.



de julio de 2019, notificada el 08 de julio de 2019<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup>, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 01 de agosto de 2019, el administrado presentó su escrito de descargo<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
6. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0951-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 26 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado<sup>10</sup> al administrado el 05 de setiembre de 2019.
7. Finalmente, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó descargos respecto del Informe Final de Instrucción N° 0951-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, escrito de descargos II).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

---

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 075322. Folios 11 al 20 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 21 al 26 del Expediente.

<sup>10</sup> El Informe Final de Instrucción se notificó mediante Carta N° 01692-2019-OEFA/DFAI de fecha 27 de agosto de 2019 a las 04:10 p.m., y recibida por Julissa Marianella Camalvino Huaman (secretaría), identificada con DNI N° 73107220, quien además firmó la referida Carta.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 089986. Folios 27 al 37 del expediente

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- ### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- #### III.1. Único hecho imputado: El administrado presentó información falsa al OEFA, debido a que se identificó que el Informe de Ensayo N° IMC-203-2016 adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental (de calidad de aire y ruido) del segundo trimestre de 2016<sup>13</sup> no fue emitido por el Laboratorio Corplab Perú S.A.C. (Hoy, ALS LS Perú S.A.C.).
- a) Marco normativo aplicable
12. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA) establece que los administrados deberán mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite<sup>14</sup>.

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

<sup>13</sup> Páginas 165 y 166 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 6 del Expediente, mediante el cual se evidencia que la información presentada por el administrado, mediante Carta N° 054-2016-GF.JLC.EIRL/JLR el 13 de setiembre de 2016, respecto al Informe de Ensayo N° IMC-203-2016 correspondiente al informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del segundo trimestre de 2016 no fue emitida por el laboratorio ALS CORPLAB, de acuerdo a lo señalado por esta empresa a través de la Carta N° 101-16 DIVMA/SGI-CORPLAB, presentada al OEFA el 31 de octubre de 2016.

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

13. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, señala que el administrado remitirá la información y reportes periódicos, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las normas ambientales u otras obligaciones ambientales<sup>15</sup>.
14. Adicionalmente, el artículo 13° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, establece que el OEFA en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, siendo que la falsedad en las declaraciones o información que se presente es sancionada por el OEFA<sup>16</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la OD Loreto detectó que el administrado presentó información falsa al OEFA, debido a que se identificó que el Informe de Ensayo N° IMC-203-2016 adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental (de calidad de aire y ruido) del segundo trimestre de 2016 no fue emitido por el Laboratorio Corplab Perú S.A.C. (Hoy, ALS LS Perú S.A.C.).
16. Ello considerando los siguientes medios probatorios:
- (i) Mediante Carta N° 054-2016-GF.JLC.EIRL/JLR el 13 de setiembre de 2016<sup>18</sup>, el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del segundo trimestre de 2016, adjuntando en esto, el Informe de

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

*Artículo 29°.- De la remisión de información periódica*

*29.1 El administrado remitirá la información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos emitidos por el OEFA u otras obligaciones ambientales fiscalizables.*

*29.2 La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información, a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.*

<sup>16</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado."

<sup>17</sup> Folio 5 del Expediente.

INFORME SE SUPERVISION N° 240-29018-OEFA/ODES LORETO  
V. RECOMENDACIONES

Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Loreto, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Perú Combustibles S.A. de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
9	Inversiones Perú Combustibles S.A., habría presentado información falsa (adulterada) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2016)

<sup>18</sup> Páginas 141 y 160 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 6 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ensayo N° Ensayo N° IMC-203-2016<sup>19</sup> (en adelante, el Informe de Ensayo), emitido por la empresa Laboratorio Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. - CORLAB.

- (ii) A través de la Carta N° 223-2016-OEFA/OD LORETO de fecha 24 de octubre de 2016<sup>20</sup>, la OD Loreto solicitó a la empresa CORPLAB información sobre la veracidad de diversos informes de ensayo, entre ellos, el Informe de Ensayo N° IMC-203-2016.
- (iii) El 31 de octubre de 2016, la empresa CORLAB, respondió la consulta realizada el 24 de octubre de 2016, manifestando a través de la Carta N° 101-16 DIVMA/SGI-CORPLAB<sup>21</sup>, que el Informe de Ensayo no fue emitido por su empresa, tal como se muestra a continuación:

Con relación a la referencia, proceder a informarle que se realizó la verificación de la veracidad de los 8 informes de ensayo enviados.

A continuación el detalle:

Ítem	N° INFORME DE ENSAYO	EMPRESA	COMENTARIO
1	18941/2015	Grifo Flotante Sandrita	El N° de Informe de Ensayo corresponde a otro cliente de ALS CORPLAB.
2	15343/2016	Servicentro Petroleum Company EIRL	El N° de Informe de Ensayo corresponde a otro cliente de ALS CORPLAB. Sin embargo, los resultados emitidos de la muestra corresponde a la empresa BURY VAS SAC, pero con diferente nombre de estación.
3	15341/2016	Grifo Flotante Río Nanay	El N° de Informe de Ensayo corresponde a otro cliente de ALS CORPLAB. Sin embargo, los resultados emitidos de la muestra corresponde a la empresa BURY VAS SAC, pero con diferente nombre de estación.
4	15340/2016	Grifo Flotante Río Marañon	El N° de Informe de Ensayo corresponde a otro cliente de ALS CORPLAB. Sin embargo, los resultados emitidos de la muestra corresponde a la empresa BURY VAS SAC, pero con diferente nombre de estación.
5	IMC-317-2016	JL Combustibles EIRL	Este informe no ha sido emitido por ALS CORPLAB.
6	IMC-203-2016	JL Combustibles EIRL	Este informe no ha sido emitido por ALS CORPLAB.
7	IMC-163-2015	JL Combustibles EIRL	Este informe no ha sido emitido por ALS CORPLAB.
8	IMC-253-2016	Grifo RomeI SRL	Este informe no ha sido emitido por ALS CORPLAB.

17. Es por ello que, conforme a los medios probatorios antes detallados, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 08 de julio de 2019.

c) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos I, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral por los siguientes argumentos:

- (i) Que, existe un proceso penal en trámite en el cuarto juzgado penal de investigación preparatoria, seguido en el Expediente 440-2018 y la Carpeta Fiscal N° 429-2018, respecto a los mismos hechos que se encuentran en

<sup>19</sup> Páginas 142 al 160 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 6 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 161 al 163 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 6 del Expediente

<sup>21</sup> Páginas de la 165 a la 167 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 6 del Expediente



- la tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
- (ii) Que, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú que menciona lo siguiente «Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...); asimismo, debe considerarse lo señalado en el artículo 410º del Código penal que menciona lo siguiente: «La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de la libertad (...).»
- (iii) Que, al vulnerarse lo mencionado en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú y el artículo 410º del Código penal; se estaría configurando un vicio en la emisión del acto administrativo, por lo tanto, debería declararse nula la Resolución Subdirectoral.
19. Por otro lado, en el escrito de descargo II, el administrado ha señalado que:
- (i) Que, se realizó un descontextualizado análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional, al momento de desvirtuar el escrito de descargos I; por lo tanto, el Informe Final de Instrucción carece de una correcta motivación.
- (ii) Que, el proceso penal y el administrativo incoado en contra del administrado no son procesos distintos por naturaleza y origen.
- (iii) Que, el OEFA afirma que el administrado ha presentado información falsa, por lo tanto, debe probarse que mencionada acción ha sido realizada con dolo y mala fe.
- (iv) Que, el OEFA debe capacitar y orientar a las empresas de los procedimientos técnicos, que requieren conocimiento especializado.
20. Con respecto a lo señalado en los puntos (i) (ii) y (iii) del escrito de descargos I, se colige que el administrado está planteando la cuestión que versa sobre la vulneración del principio de *Non Bis In Idem*, recayendo en una causal de nulidad<sup>22</sup>, por iniciar un PAS al existir un proceso penal contra la misma persona y por el mismo hecho, calificado como delito pasible de sanción penal. Por lo tanto, es necesario citar lo mencionado por la Corte Suprema en el precedente vinculante R.N. N° 2090-2005-Lambayeque que menciona lo siguiente:

«(...)

***Cuarto:*** *Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública (...); el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas, formas o de simple*

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



*desobediencia a reglas de ordenación; que en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido injusto de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en delito con relación a la infracción administrativa.*

(...))»

*(Subrayado y resaltado agregado)*

21. En consecuencia, de acuerdo a lo mencionado por la Corte Suprema, se desprende que el derecho penal sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal; por otro lado, el derecho administrativo sancionador, sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración.
22. En ese sentido, el derecho penal actúa en referencia a la vulneración de bienes jurídicos tutelados, los cuales contienen una finalidad y fundamento normativo específico dentro del Código Penal, completamente distinto a los preceptos que salvaguarda el procedimiento administrativo sancionador a través del Reglamento de Infracciones y sanciones, en el cual se busca esclarecer la responsabilidad administrativa del administrado; por lo tanto, al velar por la protección de dos bienes jurídicos distintos, el inicio del presente PAS no vulnera el principio de *Non Bis In Idem* al existir un proceso penal en curso, quedando desvirtuado la cuestión planteada por el administrado.
23. Con respecto a lo mencionado por el administrado en el punto (i) del escrito de descargos II, es preciso mencionar que, si bien se realizó una descontextualizada interpretación de la de la Sentencia del Tribunal Constitucional por parte de la Autoridad Instructora<sup>23</sup> en el Informe Final de Instrucción, la presente Resolución, en los numerales 44 al 46, cumple con desvirtuar los mencionado en el escrito de descargos I, en base a las facultades otorgadas por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS del OEFA)<sup>24</sup>, motivo por el cual, existe una correcta motivación en este acto administrativo.
24. Respecto al punto (ii) del escrito de descargos II, corresponde informar al administrado que de acuerdo a los fundamentos precedentes, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es de naturaleza objetiva; teniendo como responsable de presentar los Informes de Monitoreo a JL Combustibles S.R.L. en razón a que la normativa ambiental vigente le establece esta obligación en su calidad de titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, en concordancia con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>23</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-1017-OEFA/CD**

**Artículo 4º De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-1017-OEFA/CD**

**Artículo 4º De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.



25. De manera complementaria, cabe indicar que el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup> - en adelante Ley SINEFA-, claramente ha establecido la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En ese escenario, en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, frente al incumplimiento de las obligaciones fiscalizables<sup>26</sup>, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
26. En esta misma línea de ideas; y conforme a lo mencionado anteriormente en la presente Resolución, el proceso penal tiene como origen la contravención a lo estipulado en el Código Penal, completamente distinto al procedimiento administrativo sancionador que tiene como origen el incumplimiento del Reglamento de Infracciones y sanciones, para el caso concreto el incumplimiento de las infracciones administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por la Resolución de Consejo Directo N° 042-2013-OEFA/CD, por lo tanto queda desvirtuado lo mencionado por el administrado en este extremo.
27. Respecto al punto (iii) del escrito de descargos II, es preciso mencionar que con respecto al artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo general aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) LPAG<sup>27</sup>, corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, que logren contradecir lo imputado por la administración. Por lo tanto, en consideración de lo mencionado queda desvirtuado lo alegado en este extremo por el administrado.
28. Finalmente, con relación al punto (iv) del escrito de descargos II, cabe señalarse que lo precisado por el administrado no es materia de análisis del presente PAS, motivo por el cual carece de sentido pronunciarse por lo mencionado en este extremo.

<sup>25</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva*

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>26</sup> "El Derecho Administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú". Ponencias del Primer Seminario Internacional del OEFA. Lima, marzo 2014. Pág. 36.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

*173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.*

*173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."*



29. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado presentó información falsa al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto al Informe de Ensayo N° Ensayo N° IMC-203-2016, correspondiente al informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del segundo trimestre de 2016.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado, en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>30</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**  
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>31</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado)*

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>35</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>35</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.*



## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

### IV.2.1. Único hecho imputado:

39. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado presentó información falsa al OEFA, debido a que se identificó que el Informe de Ensayo N° IMC-203-2016 adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental (de calidad de aire y ruido) del segundo trimestre de 2016<sup>37</sup> no fue emitido por el Laboratorio Corplab Perú S.A.C. (Hoy, ALS LS Perú S.A.C.).
40. Al respecto, teniendo en cuenta que la remisión de información falsa versa sobre la presentación del resultado de los monitoreos de calidad de aire y ruido del segundo trimestre del 2016, el TFA ha señalado, mediante Resolución N° 004-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de enero de 2019, que cuando la infracción que acarrea responsabilidad administrativa sea de naturaleza formal, el dictado de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que, no sería posible revertir o remediar los efectos nocivos generados por la realización de la conducta infractora.
41. En esa misma línea de ideas; y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se verifica que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que, se deban corregir o revertir. En ese sentido, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en estos extremos.

## IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

42. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
43. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>38</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>37</sup> Páginas 165 y 166 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 6 del Expediente, mediante la cual se evidencia que la información presentada por el administrado, mediante Carta N° 054-2016-GF.JLC.EIRL/JLR el 13 de setiembre de 2016, respecto al Informe de Ensayo N° IMC-203-2016 correspondiente al informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del segundo trimestre de 2016 no fue emitida por el laboratorio ALS CORPLAB, de acuerdo a lo señalado por esta empresa a través de la Carta N° 101-16 DIVMA/SGI-CORPLAB, presentada al OEFA el 31 de octubre de 2016.

<sup>38</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>39</sup>	MC
1	El administrado presentó información falsa al OEFA, debido a que se identificó que el Informe de Ensayo N° IMC-203-2016 adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental (de calidad de aire y ruido) del segundo trimestre de 2016 no fue emitido por el Laboratorio Corplab Perú S.A.C. (Hoy, ALS LS Perú S.A.C.).	NO	SI		NO	NO	NO

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de JL Combustibles E.I.R.L., por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0754-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a JL Combustibles E.I.R.L., por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0754-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a JL Combustibles E.I.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>39</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Informar a JL Combustibles E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/dva/cdh/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00533882"



00533882